



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintiuno, (21) de agosto de dos mil veinte (2020).-

JUEZA : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 2018-00239
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE : MERCEDES ESCANDON ARRIETA
DEMANDADO : TEDDY JOSE GONZALEZ MEDINA
JUZGADO ORIGEN : 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES (Antes Juzgado 22 Civil Municipal):

1. ASUNTO

Agotado el trámite de rigor dentro del referido, procede el despacho entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019, por considerare que la demanda se debió 'presentar o radicar en el DOMICILIO DEL DEMANDADO, cual es el juez del Carmen de Bolívar, con el fin de que el Juez asuma la Competencia Territorial en debida forma.

2. HECHOS

Argumenta su reparo el recurrente señalando que el artículo 28, numeral 1º, del Código General del proceso establece las reglas para determinar la competencia territorial, expresando que si son varios los demandados, o si él demandado tiene varios domicilios el demandante puede elegir cualquiera de ellos, pero para el caso que nos atañe solamente hay un demandado el señor TEDDY JOSE GONZALEZ MEDINA, quien reside en el Municipio de San Jacinto Bolívar, en la Calle 18 No.34a-42, hace más de 25 años, según se demuestra con el certificado de residencia expedido por el Inspector de Policía del Municipio de San Jacinto – Bolívar, el día 26 de febrero de 2020.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante quien no presentó escrito alguno.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso nos habla sobre la Competencia Territorial y nos dice lo siguiente: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

A su vez señal el numeral 3º de la norma en cita que: **"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."**

En el caso que nos ocupa la parte demandante indica en el acápite de notificación de la demanda como dirección de recibir notificación del demandado en él Municipio de San Jacinto - Bolívar en la Cra 36a, No. 17a-14.

De igual forma en el acápite de notificaciones señaló que este Juzgado era competente en razón al lugar donde debe cumplirse la obligación.

RADICADO : 2018-00239
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE : MERCEDES ESCANDON ARRIETA
DEMANDADO : TEDDY JOSE GONZALEZ MEDINA
JUZGADO ORIGEN : 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES (Antes Juzgado 22 Civil Municipal)
PROVIDENCIA : AUTO 21/08/2020 – NIEGA REPOSICION

Se acogió entonces el demandante a la opción que le da la ley en el numeral 3o, del artículo 28 del CGP, lo cual es totalmente procedente si se tiene en cuenta que en este caso no estamos frente a competencia privativa de un determinado juez, luego podía el actor escoger para demandar entre el domicilio de la parte demandada o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Se allegó como título para el recaudo ejecutivo un título valor consistente en una letra de cambio por valor de \$ 39.000.000 donde claramente se lee que el girador da la orden al girado de pagar dicha suma en BARRANQUILLA a la orden de la señora MERCEDES ESCANDON ARRIETA, lo que indica que bien podía el demandante presentar la demanda ante los jueces de esta ciudad, pues el cumplimiento de pago de lo adeudado debía darse en Barranquilla.

Siendo ello así el recurso impetrado debe negarse como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por la parte demandada, TEDDY GONZALEZ MEDINA, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MERCEDES ESCANON, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

RADICADO : 2018-00239
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE : MERCEDES ESCANDON ARRIETA
DEMANDADO : TEDDY JOSE GONZALEZ MEDINA
JUZGADO ORIGEN : 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES (Antes Juzgado 22 Civil Municipal)
PROVIDENCIA : AUTO 21/08/2020 – NIEGA REPOSICION

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef2cac8a73ca2156091aef12ac3d326311ce9c1f3671e6afb227d50e5c6abca**
Documento generado en 21/08/2020 07:27:19 a.m.